



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
19 de marzo de 2019  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

### Décimo período de sesiones

Viena, 27 a 29 de mayo de 2019

Tema 2 del programa provisional\*

### Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Informe temático preparado por la Secretaría

#### *Resumen*

El presente informe contiene una recopilación de la información más corriente y pertinente sobre los logros, las buenas prácticas, los problemas y las observaciones señalados en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en lo que respecta a la aplicación del capítulo V de la Convención (Recuperación de activos).

\* [CAC/COSP/IRG/2019/1](#).



## I. Alcance y estructura

1. El presente informe temático contiene una recopilación de la información más corriente y pertinente sobre los logros, las buenas prácticas, los problemas y las observaciones señalados en los resúmenes y los informes sobre los exámenes de los países, organizada por temas, a fin de presentarla al Grupo de Examen de la Aplicación, con objeto de que sirva de base para su labor analítica, de conformidad con los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

2. El informe contiene información sobre la aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por los Estados partes que fueron objeto de examen en el segundo ciclo del Mecanismo. Se basa en la información contenida en los informes sobre los exámenes de 20 países que habían concluido o estaban a punto de concluir en el momento de redactar este documento<sup>1</sup>. El informe se centra en las tendencias actuales observadas en la aplicación y en ejemplos al respecto e incluye cuadros y figuras en los que se muestran los problemas y las buenas prácticas más habituales.

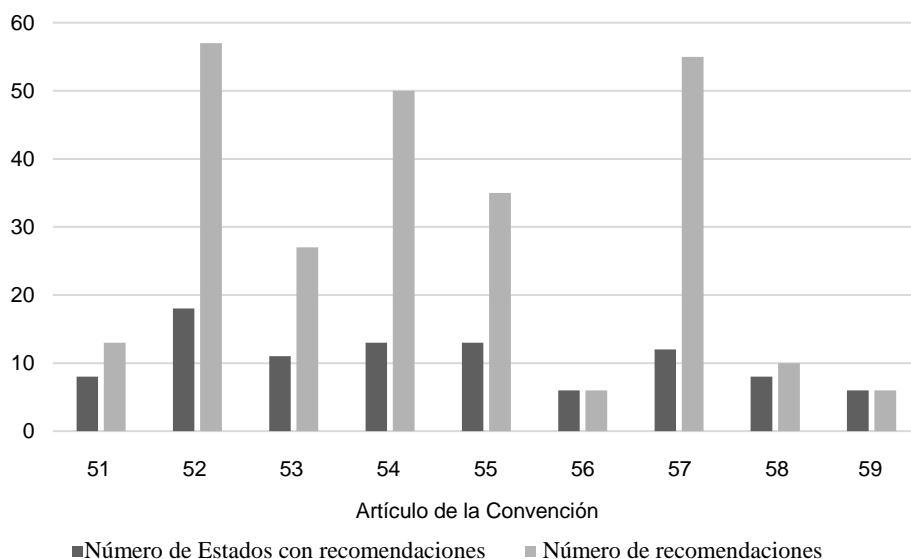
3. Puesto que los diversos artículos de los cuatro capítulos sustantivos de la Convención están estrechamente relacionados entre sí, el presente informe se basa en los informes temáticos anteriores sobre la aplicación del capítulo V y los capítulos III y IV de la Convención, que fueron objeto de examen en el primer ciclo del Mecanismo. La estructura del presente informe sigue la de los resúmenes y por ello agrupa distintos artículos y temas que están estrechamente relacionados en grupos temáticos.

## II. Observaciones generales sobre los problemas y las buenas prácticas en la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

4. En las siguientes figuras y cuadros se presenta una visión de conjunto de los problemas y las buenas prácticas más frecuentes relacionados con la aplicación del capítulo V.

Figura I

**Problemas señalados en el contexto de la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**



<sup>1</sup> Los datos utilizados en la preparación del presente informe se basan en los exámenes de los países concluidos al 20 de febrero de 2019.

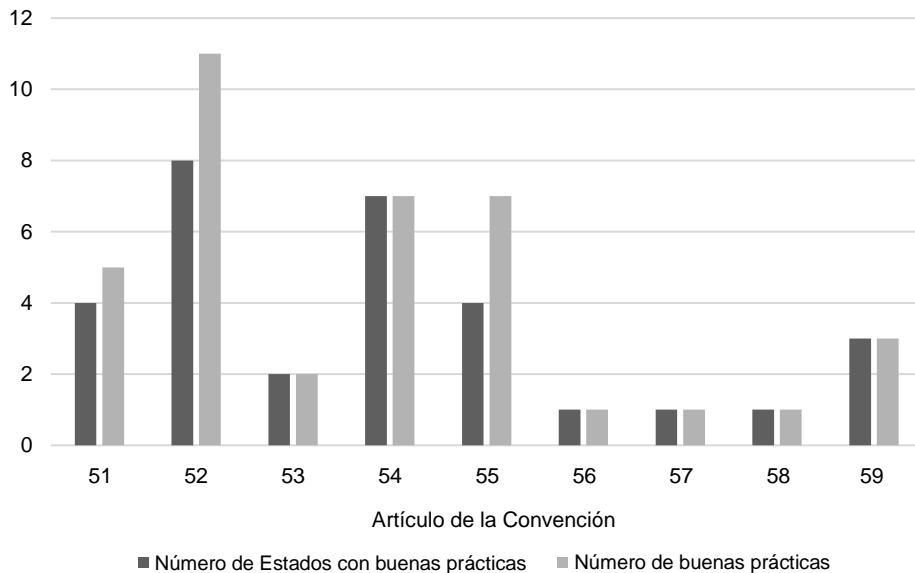
## Cuadro 1

**Problemas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Núm. de Estados con recomendaciones</i>	<i>Núm. de recomendaciones formuladas</i>	<i>Problemas más frecuentes en la aplicación (en orden de frecuencia de los problemas señalados)</i>
Artículo 52	18	57	Identificación de las personas políticamente expuestas, extranjeras y nacionales, y de los beneficiarios finales; comunicación de intereses extranjeros; eficacia del sistema de declaración de activos; prohibición de los “bancos ficticios”; falta de recursos de las autoridades competentes
Artículo 54	13	50	Ausencia de decomiso sin que medie una condena o limitación de su ejecución; ejecución no directa de órdenes de decomiso extranjeras o exclusión de algunos de los delitos tipificados en la Convención; ausencia de mecanismos para conservar bienes a efectos de decomiso; inexistencia de medidas de embargo preventivo e incautación en virtud de una orden o petición de un Estado extranjero
Artículo 55	13	35	Falta de mecanismos para dar efecto a una orden extranjera u obtener una orden interna de registro, incautación o decomiso; ausencia de obligación de dar al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor una medida cautelar antes de levantarla; imposibilidad de utilizar la Convención como base de un tratado
Artículo 57	12	55	Insuficiencia de medidas legislativas o de otra índole relativas a la devolución del producto a los Estados requirentes; ausencia de regulación de los costos o la deducción de los gastos efectuados en el curso de la prestación de asistencia judicial recíproca
Artículo 53	11	27	Falta de mecanismos que permitan que los Estados extranjeros puedan determinar la titularidad o propiedad de los bienes, puedan ser indemnizados por daños y perjuicios o puedan ser reconocidos como propietarios legítimos de bienes en procesos de decomiso extranjeros
Artículo 51	8	13	Procedimientos complejos de recuperación de activos; leyes o procedimientos inadecuados de asistencia judicial recíproca; falta de capacidad de las autoridades competentes
Artículo 58	8	10	Autorización de embargo preventivo de emergencia para las unidades de inteligencia financiera; capacidad insuficiente de las unidades de inteligencia financiera, incluso en materia de cooperación internacional
Artículo 56	6	6	Falta de incorporación de las normas regionales en la legislación nacional; medidas y cobertura insuficientes en materia de transmisión espontánea de información

Artículo de la Convención	Núm. de Estados con recomendaciones	Núm. de recomendaciones formuladas	Problemas más frecuentes en la aplicación (en orden de frecuencia de los problemas señalados)
Artículo 59	6	6	Capacidad insuficiente para utilizar la Convención como base de un tratado; ausencia o escasez de listas de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales

Figura II  
**Buenas prácticas señaladas en el contexto de la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**



Cuadro 2  
**Buenas prácticas más frecuentes relacionadas con la aplicación del capítulo V de la Convención**

Artículo de la Convención	Núm. de Estados con buenas prácticas	Núm. de buenas prácticas	Buenas prácticas más frecuentes (en orden de frecuencia de la buena práctica señalada)
Artículo 52	8	11	La definición de personas políticamente expuestas incluye a las que son nacionales; establecimiento de un registro de cuentas bancarias o de beneficiarios finales; intercambio de inteligencia financiera con otros Estados
Artículo 54	7	7	Capacidad para aplicar los mecanismos de cooperación internacional para la recuperación de activos en los procesos basados en una condena y en los que no medie condena; escasos requisitos probatorios y formales para la ejecución de una orden extranjera o para la emisión de una orden nacional de embargo preventivo, incautación o decomiso
Artículo 55	4	7	Estrecha cooperación y consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido; utilización de la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca
Artículo 51	4	5	Colaboración activa en el desarrollo y la promoción de la cooperación internacional; arreglos institucionales para la recuperación de activos
Artículo 59	3	3	Utilización de diversas redes y acuerdos para facilitar la cooperación internacional

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Núm. de Estados con buenas prácticas</i>	<i>Núm. de buenas prácticas</i>	<i>Buenas prácticas más frecuentes (en orden de frecuencia de la buena práctica señalada)</i>
Artículo 53	2	2	Se trata a los Estados extranjeros como a cualquier otra persona jurídica
Artículo 56	1	1	Intercambio espontáneo de información con un amplio espectro de interlocutores
Artículo 57	1	1	Restitución de bienes a terceros de buena fe
Artículo 58	1	1	Estrecha cooperación con otras unidades de inteligencia financiera

### **III. Aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

#### **A. Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (artículos 51, 56 y 59)**

5. En consonancia con la información presentada en el informe temático anterior, la totalidad de los Estados partes informaron de que contaban con un marco nacional para la recuperación de activos o de que habían concertado diversos arreglos a tal efecto (art. 51). En el plano normativo, más de la tercera parte de los Estados habían establecido un marco sólido y amplio para la recuperación de activos. Otros Estados aplicaban, en distinta medida, procedimientos previstos en su ordenamiento interno, como la ley de asistencia judicial recíproca, el Código de Procedimiento Penal o la ley contra el blanqueo de dinero, para el decomiso y la restitución de activos. Dos Estados partes habían promulgado leyes sobre recuperación de activos en un solo instrumento legislativo o en un instrumento legislativo específico. Dos Estados habían preparado una guía de recuperación de activos para facilitar el proceso correspondiente, mientras que tres Estados habían elaborado, o estaban terminando de elaborar, un conjunto de directrices para la prestación de asistencia judicial recíproca. Algunos Estados informaron de que habían empezado a elaborar un régimen de recuperación de activos y estaban en una fase inicial.

6. A nivel institucional, un pequeño número de Estados cuyo examen había concluido había establecido una entidad separada para la recuperación de activos, mientras que un Estado estaba creando un órgano de esas características en el momento del examen. Otro Estado había creado un equipo de tareas interinstitucional especializado en recuperación de activos a fin de proporcionar un enfoque coordinado e integrado en materia de decomiso de activos. Varios Estados habían establecido una entidad especializada para la gestión de activos, mientras que un pequeño número de Estados aplicaba un enfoque más descentralizado en el que participaban instituciones como la fiscalía, las autoridades tributarias y financieras y la policía para localizar, conservar y gestionar los activos antes del decomiso. En ese sentido, un Estado informó de que aplicaba con regularidad directrices para la gestión de activos a fin de ayudar a los distintos organismos encargados de hacer cumplir la ley a gestionar y conservar los activos incautados. Se recomendó que algunos Estados que carecían de los arreglos institucionales pertinentes consideraran la posibilidad de establecer un organismo especializado en recuperación de activos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes internas.

7. En lo que atañe a la parte práctica, varios Estados presentaron diversos casos y experiencias que habían dado buenos resultados en lo que respecta a la recuperación de activos. Algunos Estados indicaron que, si bien nunca habían recibido una solicitud de recuperación de activos, sus ordenamientos jurídicos internos les permitían prestar esa asistencia.

8. En consonancia con la información presentada en el informe temático anterior, prácticamente todos los Estados que habían sido objeto de examen hasta la fecha permitían la transmisión espontánea de información que pudiera dar lugar a una solicitud conforme a lo dispuesto en el capítulo V de la Convención (art. 56). Algunos Estados establecían la transmisión en las leyes contra el blanqueo de dinero, otros incluían esas disposiciones en las leyes sobre asistencia judicial recíproca y un Estado lo hacía en las leyes contra la corrupción. En otros casos, los Estados que no tenían leyes específicas sobre la transmisión espontánea de información habían establecido, no obstante, prácticas para prestar asistencia sin solicitud previa. La mayoría de los Estados había facultado a sus unidades de inteligencia financiera para intercambiar información sin solicitud previa con arreglo a su condición de miembros del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, que es una plataforma para el intercambio seguro de conocimientos especializados e inteligencia financiera para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Además, varios Estados informaron de que podían utilizar las entidades encargadas de hacer cumplir la ley o las redes de recuperación de activos para intercambiar información de manera proactiva. No obstante, un Estado indicó que el intercambio espontáneo de información no era posible por carecer de base jurídica.

9. Todos los Estados partes habían ratificado acuerdos multilaterales y bilaterales, o habían concertado los oportunos arreglos con miras a aumentar la cooperación internacional de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V (art. 59). Ello era coherente con la información presentada en el informe temático anterior (CAC/COSP/IRG/2018/5). Algunos Estados también se sirvieron de varias redes de órganos encargados de cumplir la ley o de prestación de asistencia judicial recíproca para la recuperación de activos. Además, muchos Estados partes podían utilizar la Convención como base jurídica para la cooperación internacional y permitían la aplicación directa de sus normas de efecto directo.

## **B. Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (artículos 52 y 58)**

10. Los Estados partes informaron de que habían adoptado una serie de medidas para prevenir y detectar las transferencias del producto del delito, incluido el uso de un enfoque basado en los riesgos (art. 52). Esa tendencia también se señaló en el informe temático anterior. Si bien casi todos los Estados informaron de que las leyes contra el blanqueo de dinero y otras leyes establecían una serie de requisitos que obligaban a las instituciones financieras a aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente (art. 52, párr. 1), en un Estado la legislación no establecía la obligación general de aplicar dichas medidas. Salvo dos, todos los Estados habían adoptado medidas para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado. A ese respecto, se determinó que el registro de beneficiarios finales que se había establecido en muchos países de la Unión Europea era una buena práctica. Casi todos los Estados tenían medidas en vigor para someter a un mayor escrutinio toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas políticamente expuestas, de sus familiares y de sus colaboradores más cercanos. Sin embargo, no se pudo determinar ninguna tendencia común con respecto al trato de las personas nacionales, a diferencia de las extranjeras, expuestas políticamente. Algunos Estados proporcionaron una definición de personas nacionales políticamente expuestas, si bien tenían dificultades para determinar quiénes eran las personas extranjeras políticamente expuestas. Por ejemplo, un Estado a menudo preparaba los perfiles de las personas nacionales políticamente expuestas y compartía esa información con otras instituciones financieras, práctica que no se aplicaba a las personas extranjeras políticamente expuestas. Otros Estados excluían a las personas nacionales políticamente expuestas de la definición de personas políticamente expuestas. A ese respecto, un Estado sostenía que las personas extranjeras políticamente expuestas siempre planteaban grandes riesgos, mientras que el riesgo que presentaban las personas nacionales políticamente expuestas únicamente podía determinarse caso por caso.

11. La mayoría de los Estados habían emitido advertencias o directrices para que las entidades declarantes intensificaran su escrutinio y notificaran a las instituciones financieras la identidad de las personas físicas o jurídicas cuyas cuentas dichas instituciones debían someter a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2). Todos los Estados contaban con leyes que establecían el mantenimiento de registros adecuados de las cuentas y transacciones de las instituciones financieras (art. 52, párr. 3). Ese mantenimiento se prolongaba por un período de 5 a 15 años. Sin embargo, un Estado informó de que sus requisitos de mantenimiento de registros no se aplicaban a los beneficiarios finales. Salvo dos, todos los Estados habían adoptado medidas para impedir el establecimiento de bancos que no tuvieran presencia real y que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). En la mayoría de los Estados, las instituciones financieras estaban obligadas a negarse a entablar relaciones con esos bancos ficticios. La mayor parte de los Estados también informó sobre las medidas adoptadas para prohibir la continuidad de las relaciones existentes con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales o con otras instituciones financieras extranjeras que permitieran utilizar sus cuentas a bancos que no tuvieran una presencia real y que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

12. La mayoría de los Estados partes informó de que contaban con sistemas de divulgación de información financiera para funcionarios públicos de determinado nivel (art. 52, párr. 5). La legislación de algunos Estados disponía que los familiares directos de determinados funcionarios públicos, como los cónyuges y los hijos, también estaban sujetos a las mismas obligaciones relativas a la declaración de bienes, si bien en dos Estados esos sistemas de divulgación abarcaban a todos los funcionarios públicos. En lo que respecta a los mecanismos de verificación, algunos Estados señalaron que los recursos y los medios de que disponían para verificar las declaraciones de bienes no eran adecuados. Unos cuantos Estados partes indicaron que se estaban utilizando o creando sistemas electrónicos de presentación y verificación. Un Estado que no disponía de un sistema de declaración financiera para sus funcionarios públicos señaló que cualquier sistema de esas características que garantizase la transparencia de la situación financiera personal de los funcionarios se consideraba una injerencia en el derecho a la privacidad. Ahora bien, todos sus funcionarios públicos estaban sujetos a la obligación de presentar declaraciones de impuestos sobre los ingresos y activos que tenían en todo el mundo. De los Estados que contaban con sistemas de divulgación de información financiera, más de la mitad imponía sanciones en caso de incumplimiento.

13. Existían algunas diferencias entre los Estados partes en lo que respecta al acceso público a las declaraciones de bienes. Varios Estados concedían acceso a las declaraciones únicamente a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En algunos Estados partes, las declaraciones de bienes, por lo general, se mantenían en secreto, salvo que se exigieran específicamente con relación a una cuenta especial. Por ejemplo, un Estado informó de que si bien las declaraciones no estaban disponibles en línea, podían solicitarse al Tribunal Constitucional, que había sido designado como institución depositaria. Otro Estado podía proporcionar el acceso correspondiente, previa solicitud, sobre la base del libre acceso a la información. Sin embargo, en varios Estados las declaraciones de bienes estaban a disposición del público en forma resumida o por medio de un registro público. En lo que respecta a los activos en países extranjeros, en algunos Estados los requisitos de divulgación de información se aplicaban por igual a los bienes en países extranjeros y a los intereses financieros, mientras que en otros Estados los bienes que estaban en el extranjero no estaban sujetos a los requisitos de divulgación de información. Solamente algunos Estados señalaron que podían transmitir esa información a las autoridades competentes de otros Estados partes cuando se requiriera para recuperar el producto de delitos de corrupción.

14. Un número reducido de Estados informó de que había adoptado medidas que exigían a los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declararan su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que llevaran el debido registro de dicha cuenta (art. 52, párr. 6). Un país exigía a los funcionarios públicos que informasen de sus ingresos y activos en todo el mundo en las declaraciones fiscales. En ausencia de esas medidas, se recomendó a muchos Estados que consideraran



la posibilidad de adoptar medidas que exigieran a los funcionarios públicos correspondientes que informaran sobre esa relación y llevaran registros, así como que consideraran la posibilidad de adoptar medidas para imponer sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

15. En consonancia con la información presentada en el informe temático anterior, todos los Estados habían establecido unidades de inteligencia financiera encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes cualquier información relacionada con transacciones financieras sospechosas (art. 58). Además, salvo tres, todos los Estados partes eran miembros del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, aunque los modelos y las funciones de las unidades variaban. Algunas tenían mandatos en materia administrativa y de investigación, mientras que otras desempeñaban principalmente funciones administrativas. Una diferencia importante residía en la facultad de las unidades de inteligencia financiera para adoptar medidas provisionales en casos de emergencia. Por ejemplo, se informó de que algunas unidades estaban facultadas para embargar preventivamente activos o para suspender transacciones hasta un máximo de 48 horas en situaciones urgentes, mientras que otras no tenían esa facultad y solo podían recurrir a los órganos encargados de hacer cumplir la ley o al sistema judicial. Otros problemas señalados fueron la asignación inadecuada de recursos a las unidades, la falta de coordinación interna y la presentación insuficiente de informes sobre transacciones sospechosas.

### **C. Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (artículos 53, 54 y 55)**

16. En casi todos los Estados objeto de examen, los Estados extranjeros podían entablar acciones civiles para determinar la titularidad o propiedad de un bien u obtener una indemnización o un resarcimiento por daños y perjuicios, cuando se hubieran visto perjudicados por un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53, párrs. a) y b)). Un Estado había establecido expresamente su jurisdicción sobre las acciones civiles entabladas por los Estados partes en la Convención en relación con la indemnización o el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre bienes adquiridos mediante actos de corrupción. Los demás Estados bien se refirieron a la legislación por la que se otorgaba legitimación procesal a las personas jurídicas, cuya definición de personas jurídicas incluía a los Estados, bien indicaron que los Estados extranjeros tenían derecho a entablar acciones civiles en virtud de las disposiciones generales de los litigios civiles con arreglo al derecho anglosajón. Algunos Estados partes afirmaron que no existía ninguna norma que impidiera a los Estados extranjeros entablar acciones civiles. Varios Estados se refirieron a la necesidad de cumplir con el procedimiento civil nacional, la necesidad de contratar a un abogado local, la necesidad de acreditar un derecho legítimo o la necesidad de pagar un depósito antes de celebrar el juicio. Solamente un Estado informó de que en su país no había ningún medio que permitiera a un Estado reclamar una indemnización o interponer una demanda por daños y perjuicios, y que los tribunales y las autoridades competentes no podían reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito al adoptar decisiones con respecto al decomiso. Alrededor de la mitad de los Estados indicaron que ningún Estado extranjero había entablado acciones civiles en sus tribunales y que no tenían experiencia al respecto.

17. En cuanto a las medidas necesarias a fin de facultar a los tribunales o las autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes cuando debieran adoptar decisiones con respecto al decomiso (art. 53, párr. c)), muchos Estados se refirieron a las normas generales sobre la protección de terceros de buena fe en las actuaciones penales, que están reguladas en todos los Estados (art. 55, párr. 8). Entre las medidas que podían adoptarse cabía mencionar: la posibilidad de que bien las autoridades, bien los tribunales ordenaran la restitución aun cuando no se hubiera reclamado el derecho de propiedad; la concesión



a un tercero afectado que lo solicitara del producto del delito, su valor o los ingresos derivados de su venta; o la interposición de una reclamación del derecho de propiedad mediante prueba de que los activos no eran producto del delito. Un Estado informó de que las víctimas y sus representantes y herederos podían entablar actuaciones penales a fin de que se reconociera su legítimo derecho de propiedad. En algunos Estados, las demandas civiles debían tramitarse mediante acciones civiles, que, a su vez, podían presentarse ante los tribunales penales o sumarse a las actuaciones penales pendientes. En un Estado, los litigios civiles pendientes o previstos podían tenerse en cuenta al adoptar una decisión con respecto a una orden de decomiso. Varios Estados partes indicaron que no existían medios internos para que se reconociera el legítimo derecho de propiedad de los Estados extranjeros en los procedimientos de decomiso, si bien un Estado declaró que se estaba llevando a cabo una reforma legislativa a ese respecto.

18. La mayoría de los Estados partes no indicó que hubiera alguna forma específica de enviar una notificación a las posibles víctimas o a los propietarios legítimos de los bienes. En un Estado, cuando el delito determinante no era objeto de enjuiciamiento o no había condena, antes de efectuar el decomiso en el diario oficial se publicaba una notificación dirigida a toda persona que alegara tener intereses en los bienes para que compareciera ante el tribunal a fin de demostrar por qué no se debían decomisar esos bienes. En otro Estado, cuando se desconocía o no se podía encontrar al propietario de un bien, había que publicar un aviso en dos diarios de tirada amplia a fin de localizar a posibles terceros de buena fe.

19. La mayoría de los Estados partes habían adoptado medidas que permitían el decomiso sin que mediara una condena (art. 54, párr. 1 c)), ya fuera mediante el decomiso in rem como parte de un procedimiento penal o mediante procedimientos de decomiso civil. Algunos Estados limitaban los motivos para el decomiso sin que mediara una condena al fallecimiento o la fuga del acusado y otros incluían la mera ausencia de este, mientras que en otros Estados bastaba con que existieran motivos suficientes para el decomiso o la incautación, si bien no era posible adoptar una decisión al respecto en un proceso penal, por ejemplo, cuando se desconocía el paradero del delincuente. Un Estado había establecido el llamado decomiso preventivo obligatorio para las personas consideradas “peligrosas en general”, como las personas sospechosas de defraudar fondos públicos, las personas consideradas “sobornadores habituales” o las personas “acostumbradas a vivir con el producto de actividades ilegales”. En ese Estado podían iniciarse procedimientos de decomiso incluso después de la muerte de un sospechoso, sin que se concediera a los herederos de los bienes derechos de protección a terceros. Varios Estados no habían establecido el decomiso o la incautación sin condena. En un Estado el decomiso civil se limitaba al producto o los instrumentos de una “actividad delictiva grave”, y en un Estado parte, los procedimientos sin condena sólo eran posibles en casos de enriquecimiento ilícito.

20. Con respecto al art. 54, párr. 2 c), algunos Estados informaron de las medidas que habían adoptado en relación con la gestión de los bienes incautados. Un Estado indicó que cada organismo encargado de hacer cumplir la ley se ocupaba de la gestión y conservación de los bienes incautados de conformidad con sus propias directrices y que, una vez decomisados, esos bienes podían ser vendidos o utilizados por el organismo en sus operaciones. Algunos Estados contaban con organismos especializados para la gestión de activos, y un Estado incluía explícitamente los bienes incautados o decomisados en el curso de las actividades de cooperación internacional bajo la autoridad del organismo. Un Estado parte indicó que la capacidad y los recursos de las autoridades competentes de su país eran limitadas y que la gestión de los bienes consistía principalmente en almacenarlos en un servicio especializado. En otro Estado, la gestión de activos incluía explícitamente la evaluación de la calidad de los activos y la determinación de las medidas necesarias para su conservación, como la realización de ventas e inversiones y el ingreso del producto en un fondo fiduciario. Otro Estado tenía la opción de designar fideicomisarios o administradores de activos, quienes estaban facultados para hacer todo lo que consideraran razonablemente necesario u oportuno para conservar o proteger los bienes y su valor, incluso convertirse en partes en cualquier procedimiento civil que afectara a los bienes, garantizar que los bienes estuvieran asegurados u ocuparse de los empleados cuando los bienes consistieran en

una actividad comercial o empresarial. En el momento en que se realizó el examen, dos Estados estaban considerando la posibilidad de crear una oficina central de gestión de activos.

21. Las órdenes de decomiso dictadas por un tribunal de otro Estado parte podían tener efecto en la mayoría de los Estados (art. 54, párr. 1 a)). Varios Estados partes permitían la ejecución directa de sentencias y órdenes de decomiso extranjeras, y unos cuantos Estados partes también permitían la ejecución directa de órdenes de decomiso extranjeras sin condena. En algunos Estados, las órdenes de decomiso extranjeras tenían que ser examinadas y validadas por las autoridades nacionales, a saber, la autoridad central, el fiscal general o los tribunales, para darles efecto y hacerlas ejecutables. Un Estado parte aplicaba un enfoque mixto y permitía la ejecución directa de las órdenes de decomiso con los que existía un tratado, si bien requería una decisión interna sobre la ejecutabilidad de las órdenes de otros Estados, que, a su vez, debían designarse con arreglo al derecho interno. Un Estado limitaba las órdenes de decomiso ejecutivas a las emitidas sobre la base de un “delito grave” determinante, de conformidad con la legislación interna del Estado receptor. A su vez, el Estado aceptaba un certificado expedido por una autoridad competente extranjera en que se especificaba que una orden de decomiso extranjera estaba en vigor y no podía ser recurrida como prueba suficiente para el registro de la orden de decomiso extranjera. Tres Estados partes informaron de que no podían ejecutar una orden de decomiso extranjera ni directamente ni por conducto de las autoridades nacionales encargadas de darle cumplimiento. En esos Estados, una orden interna de decomiso tenía que obtenerse a partir de la orden extranjera. En dos Estados donde las órdenes extranjeras eran directamente ejecutables, a menudo se abrían paralelamente procedimientos internos de decomiso a fin de acelerar el proceso. La solicitud extranjera se utilizaba como prueba en los actos procesales y se adjuntaba a una declaración jurada. En uno de esos Estados, el decomiso o, en su defecto, el registro o la incautación, era entonces posible en un plazo de 24 horas. Varios Estados indicaron que no habían recibido ninguna solicitud de ejecución de una orden de decomiso extranjera.

22. La mayoría de los Estados podían ejecutar órdenes extranjeras de embargo preventivo o incautación, o solicitudes de otros Estados para efectuar un embargo preventivo o una incautación, ya fuera directamente, lo que en ocasiones requería una decisión interna sobre la ejecutabilidad basada en los requisitos nacionales en materia de pruebas, o indirectamente mediante la emisión de la correspondiente orden nacional (art. 54, párr. 2 a) y b)). En un Estado, la emisión de una orden interna dependía de que se registrara posteriormente una orden extranjera, mientras que en otro Estado, al igual que en el caso de las órdenes de decomiso, las solicitudes extranjeras de embargo preventivo o incautación solo podían ejecutarse cuando el delito determinante se consideraba “grave” con arreglo a la legislación interna del Estado requerido. Dos Estados limitaban la capacidad de dar cumplimiento a las órdenes de registro e incautación únicamente en los casos de algunos delitos determinantes, como el blanqueo de dinero y el soborno, y uno de esos Estados solamente podía dar efecto a las órdenes de registro e incautación de determinados Estados. En dos Estados no se disponía de ningún mecanismo para efectuar un embargo preventivo o una incautación de bienes a petición de otro Estado, si bien se podía obtener y ejecutar una orden interna de registro o incautación basada en una orden extranjera. Cuatro Estados partes informaron de que podían dictar órdenes nacionales de embargo preventivo de forma proactiva, sin necesidad de una solicitud ni de una orden judicial extranjera; en un Estado la orden podía incluso emitirse sobre la base de la información publicada en los medios de comunicación. Cuatro Estados partes indicaron que no era preciso utilizar los canales diplomáticos para encauzar las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas al embargo preventivo o la incautación de activos, sino que bastaba con hacerlo por medio de las actividades de cooperación oficiosa, como la cooperación entre policías o la cooperación entre unidades de inteligencia financiera u oficinas de recuperación de activos. En un Estado, la unidad de inteligencia financiera podía dictar órdenes administrativas de embargo preventivo de hasta siete días.

23. Si bien en la mayoría de los Estados existían normas destinadas a facilitar la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de registro, incautación o decomiso (arts. 54 y 55, párrs. 1 y 2), muchos Estados indicaron que hasta la fecha no habían recibido ninguna solicitud relativa a la ejecución de órdenes extranjeras o que, en general, contaban con poca experiencia con respecto a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, incluido en lo que atañe a la recuperación de activos. Así pues, en algunos Estados no fue posible evaluar la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 55. En unos cuantos Estados, la adopción de medidas relativas a la ejecución de las solicitudes de registro, incautación o decomiso quedaba a discreción de las autoridades nacionales, mientras que un Estado limitaba la cooperación a las solicitudes formuladas con arreglo a su código contra el blanqueo de dinero y otro limitaba la asistencia a la emisión de una orden de registro. Un Estado describió cómo durante una investigación inicial basada únicamente en una solicitud oficiosa se descubrieron posibles bienes del delincuente en otros dos Estados y la información se transmitió al Estado parte requirente.

24. Todos los Estados partes han regulado a nivel interno el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 55, párr. 3), y la prestación de asistencia está sujeta a las disposiciones del derecho interno y a las normas procesales, así como a todo acuerdo o arreglo bilateral o multilateral (art. 55, párr. 4). Las solicitudes debían contener información que respondiera al requisito de la doble incriminación, detalles sobre los procedimientos o requisitos específicos que debían cumplirse o el plazo deseado para ejecutar la solicitud. Un Estado parte pidió una declaración en la que se especificaran las medidas adoptadas por el Estado requirente para dar la debida notificación a terceros de buena fe y garantizar el debido procedimiento legal. Otro Estado indicó que era necesario traducir la solicitud a uno de sus idiomas oficiales y que la traducción debía ser verificada por un traductor jurado, mientras que otro Estado permitía que la solicitud y los documentos que la acompañaban estuvieran redactados bien en el idioma de la parte requirente, bien en el de la parte requerida. Un Estado proporcionaba un formulario modelo para las solicitudes de asistencia judicial recíproca en línea, que incluía campos para toda la información necesaria. No obstante, en ese Estado y en varios otros, el hecho de no facilitar información suficiente no se consideraba un motivo para denegar la asistencia.

25. Los Estados partes que no habían proporcionado con anterioridad al Secretario General copias de las leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención, así como cualquier modificación ulterior que se hubiera hecho de esas leyes y reglamentos o una descripción de esta, lo hicieron en el curso del primer o segundo ciclo de examen (art. 55 párr. 5).

26. La mayoría de los Estados no supeditaban la cooperación para fines de decomiso a la existencia de un tratado (art. 55, párr. 6). En ausencia de un tratado bilateral o multilateral, la asistencia judicial recíproca podía prestarse sobre la base de la reciprocidad o de la legislación nacional. Un Estado limitaba la prestación de asistencia judicial a los Estados partes con los que existía un acuerdo, a los Estados que eran partes en la misma convención multilateral, si esa convención se había incorporado al derecho interno, o a los Estados que hubieran sido designados por la legislación nacional. En muchos Estados la Convención se aplicaba directamente. En un Estado, si bien la Convención podía utilizarse como base jurídica para la cooperación, los Estados debían ser designados con arreglo a la legislación nacional como requisito adicional.

27. A excepción de un Estado, todos los Estados partes enumeraron los motivos de denegación de las solicitudes recibidas de asistencia judicial recíproca (art. 55, párrs. 4 y 7). Muchos Estados podían prestar asistencia con independencia del valor de los bienes, mientras que algunos Estados señalaban el valor mínimo de los bienes o la imposición de una carga excesiva sobre los recursos del Estado requerido como posible motivo de denegación. Si bien la mayoría de los Estados necesitaban pruebas suficientes para ejecutar una solicitud de asistencia judicial recíproca, en general, los Estados pedían al Estado requirente que presentara esas pruebas antes de levantar las medidas cautelares o denegar la asistencia. En un Estado, si no se recibía la información adicional solicitada en un plazo razonable, el caso se cerraba provisionalmente y se reabría cuando

se hubiera recibido la información. Dos Estados indicaron que nunca se había denegado ninguna solicitud de cooperación sobre recuperación de activos. Otros motivos de denegación indicados por los Estados eran el hecho de que el delito determinante no pudiera ser objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido, por ejemplo, por falta de doble incriminación o por que estuviera en conflicto con una investigación, enjuiciamiento o actuación judicial internos, o por que el delito hubiera prescrito en el Estado requirente o en el Estado requerido. También se señalaron como posibles motivos de denegación de las solicitudes los posibles perjuicios o amenazas al orden público, la soberanía, la seguridad o los principios fundamentales del derecho del Estado requerido, así como el enjuiciamiento de delitos de carácter político o los procesos judiciales que se consideraran discriminatorios. Un Estado podía denegar una solicitud si la decisión extranjera se hubiera pronunciado en condiciones que no ofrecieran garantías suficientes en lo que respecta a los derechos de la defensa, mientras que otro Estado podía denegar la asistencia si las pruebas existentes se hubieran obtenido mediante la comisión de un delito o si en las actuaciones se hubieran violado los derechos humanos fundamentales o no se hubiera respetado el estado de derecho.

28. Salvo tres, todos los Estados indicaron que las consultas con un Estado parte requirente, se celebraban antes de levantar toda medida cautelar y que se daba al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida (art. 55, párr. 8). Los países bien contaban con leyes específicas sobre la cuestión, bien celebraban consultas como práctica habitual. En los Estados donde la Convención era de aplicación directa, los Estados partes en la Convención consideraban que las consultas eran obligatorias. Dos Estados partes incluían disposiciones sobre la celebración de consultas en todos sus tratados bilaterales para emular esas prácticas, y uno de ellos celebraba consultas incluso cuando las circunstancias permitían denegar la solicitud. En dos de los Estados que indicaron que las consultas no eran obligatorias o frecuentes, se avisaba al Estado requirente antes del levantamiento de las medidas cautelares. Un Estado se refirió al envío de una carta de denegación como último recurso y, en la práctica, siempre se dirigía por escrito a los Estados requirentes para señalar los posibles motivos de denegación y solicitar la emisión de una solicitud nueva o complementaria. El mismo Estado celebraba reuniones oficiales y oficiosas periódicas con los representantes diplomáticos de los Estados requirentes extranjeros para tratar cuestiones relativas a las solicitudes de asistencia judicial recíproca presentadas. Algunos Estados partes alentaban a las autoridades extranjeras a que presentaran solicitudes de examen preliminares antes de presentar la solicitud oficial para asegurarse de que contenían toda la información necesaria. Un Estado parte informó de que se habían celebrado conversaciones con otro Estado parte durante varios meses en relación con la forma y el contenido de una orden concreta que se deseaba registrar, lo que había dado lugar a la admisión a trámite de dicha orden. Otro Estado utilizó reuniones de altos funcionarios con miembros de la misma región como plataforma de debate y coordinación.

#### **D. Restitución y disposición de activos (artículo 57)**

29. La mayoría de los Estados partes confirmaron que contaban con disposiciones sobre la restitución o disposición de activos, si bien en algunos Estados la restitución de activos únicamente estaba prevista para determinados delitos, en determinadas circunstancias procesales o a discreción del Ministro. En varios Estados, los bienes decomisados podían ser restituidos mediante la aplicación directa de la Convención, mientras que la base jurídica interna para la cooperación internacional en materia penal podía encontrarse en actuaciones relacionadas con la asistencia judicial recíproca, el procedimiento penal o el producto del delito, o a veces en actuaciones relacionadas con la lucha contra la corrupción, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Dos Estados informaron de que se estaban preparando proyectos de modificación de legislación con miras a permitir la restitución de bienes a un Estado requirente.

30. En la mayoría de los Estados, los bienes habían pasado a ser propiedad del Estado una vez confiscados, si bien posteriormente pudieron restituirse al Estado requirente (art. 57, párrs. 2 y 3). En la mayoría de los Estados, la legislación aplicable preveía la protección de los intereses de terceros de buena fe (art. 57, párr. 2). Un Estado permitía la transferencia directa de los bienes decomisados a una víctima de un Estado extranjero, incluso sin que hubiera una solicitud de ese Estado. En otro Estado, no era necesario que la orden de decomiso se basara en una condena para dar lugar a la restitución de los bienes. En otro Estado, los bienes solo podían restituirse si se demostraba suficientemente que el Estado requirente tenía una base razonable para hacer valer su derecho de propiedad.

31. La mayoría de los Estados partes podían deducir los gastos razonables que hubiesen efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hubieran posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados (art. 57, párr. 4). Cinco Estados partes informaron de que, por lo general, los bienes se restituían íntegramente sin que se aplicara ninguna deducción. Un Estado indicó que los gastos solamente se deducían en casos excepcionales y que, hasta esa fecha, los bienes siempre se habían restituido en su totalidad.

32. La mayoría de los Estados partes podían concertar, sobre la base de cada caso particular, acuerdos o arreglos para la disposición definitiva de los bienes decomisados; de hecho, unos pocos Estados habían concertado tales acuerdos o arreglos, lo que había dado lugar a la restitución total o parcial de los bienes al Estado requirente (art. 57, párr. 5).

33. No obstante, en la práctica eran pocos los Estados que tenían experiencia en materia de restitución de cantidades considerables de bienes, y la mayoría de los Estados indicó que hasta la fecha no se había producido ninguna restitución, por lo general debido a que no se habían recibido ni presentado solicitudes. Hasta la fecha, solo en un Estado se había encontrado una buena práctica con relación a la restitución de activos.

#### **IV. Perspectivas**

34. El presente informe contiene el análisis de los exámenes concluidos de 20 países. Una vez que se hayan terminado de elaborar más resúmenes y se hayan recopilado más datos, se llevarán a cabo análisis más amplios y se prepararán adiciones regionales a fin de mantener informado al Grupo de Examen de la Aplicación sobre los logros alcanzados y los problemas señalados a lo largo de los exámenes.